

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa



1^{ra.} Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 271

2025ECIBIDOENE22PM12:47:00

TRAMITES Y RECORDS SENADO

22 de enero de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 6.36 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético” para aumentar las multas que puede imponer y facilitar el cobro de las mismas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las experiencias vividas en los últimos años con las compañías privadas que se contrataron para la operación y mantenimiento de nuestra red eléctrica han demostrado una necesidad imperante de facultar al Negociado de Energía de Puerto Rico con mayor autoridad fiscalizadora sobre sus regulados. En atención a esto, aumentamos las penalidades que el Negociado puede imponer.

También facultamos al Negociado a ordenar la incautación de cualquier acreencia a favor del regulado por parte de cualquier agencia, dependencia, oficina, corporación pública, programa o entidad del Gobierno de Puerto Rico para asegurar el cobro de dicha penalidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6.36 de la Ley 57-2014, según enmendada, para
2 que se lea como sigue:

3 “Artículo 6.36. — Penalidades por incumplimiento.

4 *El Negociado de Energía, de conformidad con los poderes, deberes y facultades otorgados*
5 *mediante esta o cualquier otra ley del Gobierno de Puerto Rico podrá:*

6 (a) **[El Negociado de Energía podrá imponer]** *Imponer* multas administrativas por
7 violaciones a esta Ley, a sus reglamentos y a sus órdenes, incurridas por cualquier
8 persona o compañía de energía sujeta a la jurisdicción de la misma, de hasta un máximo
9 de *ciento* veinticinco mil dólares (\$125,000) por día. **[Dichas]***No obstante lo anterior, dichas*
10 multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por
11 ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona
12 o compañía de energía sancionada. La cantidad que resulte mayor de las antes
13 mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad multada.

14 (b) Si la persona o compañía de energía certificada persiste en la violación de esta Ley,
15 la Comisión podrá imponerle multas de hasta un máximo de *doscientos cincuenta*
16 **[veinticinco]** mil dólares **[(\$25,000)]** (\$250,000) diarios. En tal caso, y mediante
17 determinación unánime de la Comisión, la misma podrá imponer multas de hasta el
18 doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en el inciso (a)
19 de este Artículo**[y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000)]**.

20 (c) Cualquier reclamación o causa de acción autorizada por ley instada por cualquier
21 persona con legitimación activa no afectará las facultades dispuestas en este Artículo para
22 imponer sanciones administrativas.

1 (d) Cualquier persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición de esta
2 Ley, omita, descuide o rehúse obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión
3 del Negociado de Energía incurrirá en delito **[menos]** grave y convicta que fuere será
4 sancionada con pena de reclusión que no excederá de *un año y seis* (6) meses, o con una
5 multa no menor de *mil quinientos dólares* (\$1,500) ni mayor de **[cinco]** *veinticinco* mil
6 dólares (\$25,000), a discreción del Negociado de Energía. De mediar reincidencia, la pena
7 establecida aumentará a una multa no menor de **[diez]** *cincuenta* mil dólares **[((\$10,000)]**
8 *(\$50,000)* ni mayor de **[veinte]** *cien* mil dólares **[((\$20,000)]** *(\$100,000)*, a discreción del
9 **[Negociado de Energía] Tribunal.**

10 (e) El Negociado de Energía podrá acudir a los foros pertinentes para solicitar
11 cualquier remedio, incluyendo el embargo de cuentas, para lograr el cumplimiento de las
12 penalidades impuestas *o de cualquiera otra de sus facultades de conformidad con esta Ley.*

13 (f) *Al imponer una sanción, el Negociado podrá ordenar que cualquier agencia, dependencia,*
14 *oficina, corporación pública, programa o entidad del Gobierno de Puerto Rico que posea cualquier*
15 *acreencia a favor del regulado deposite los fondos correspondientes a dicha acreencia con el*
16 *Negociado, hasta el monto de la sanción, para garantizar el fiel cumplimiento con la misma. Una*
17 *vez la sanción impuesta advenga final y firme, el Negociado podrá cobrar la sanción de los fondos*
18 *que tenga en su posesión que correspondan al regulado sancionado."*

19 Sección 2. Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección,
21 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
22 inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará,

1 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia quedará
2 limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, título,
3 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada
4 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
5 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, título,
6 capítulo, acápite o parte de esta Ley se invalidara o se declarara inconstitucional, la
7 resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
8 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias a las que se pueda aplicar
9 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
10 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
11 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
12 alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
13 aplicación a alguna persona o circunstancia.

14 Sección 3.- Vigencia.

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.